

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta.

Que don José Maria Warleta, comprador al Estado de la dehesa de los Arquillos, procedente del caudal de propios de Puerto-Real, interpuso en 21 de agosto de 1861 ante el Juez de primera instancia de San Fernando un interdicto de recobrar en queja de que hallándose en posesion de la indicada dehesa se habian introducido en ella los sirvientes de don Carlos Halcon por orden de este, y se hallaban talando sus pinos.

Que sustanciado el interdicto, el Juez por el resultado de la informacion testifical y de los documentos presentados en el juicio verbal, declaró no haber lugar al interdicto, dejando á salvo el derecho de las partes para que en juicio apropiado y en discusion mas amplia ventilen sus derechos con arreglo á las leyes.

Y que habiendo apelado Warleta de este auto, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial de Cádiz, promovió y sostuvo con la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla la presente competencia, invocando principalmente el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de mayo de 1855.

Vistos los indicados artículos y párrafo de esta instruccion, en que se establece que corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando: Que la reclamacion deducida por la via de interdicto en 21 de agosto de 1861 tiene sustancialmente por objeto obtener una declaracion que aclare que es lo vendido por el Estado á Warleta:

2.º Que esta declaracion corresponde á la Junta de Ventas en virtud del artículo citado de la instruccion de 31 de mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á don Juan de Navas Marin, Alcalde que fué de Canillas de Aceituno, ha consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Málaga denegó la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar á don Juan de Navas Marin, Alcalde que fué del pueblo de Canillas de Aceituno en los años de 1848 y 1849.

Resulta:

Que don Salvador Hidalgo é Hidalgo, por escrito de 7 de febrero de 1860, denunció al Juzgado ciertos abusos que decía haber cometido aquel Alcalde, unos relativos á la imposicion de multas arbitrarias y pago de las mismas en metálico; otros á haber hecho que de los fondos municipales se pagase por razon de alquiler de la casa-escuela de instruccion primaria una cantidad que no creia fuese la procedente, y por último, haber impuesto cierto derecho alcabalatorio por la entra la de cada carga de ciertos artículos, y por el peso que se facilitaba á los vendedores.

Que abierta la consiguiente informacion sumaria acerca de los hechos denunciados, y practicadas á peticion del Fiscal varias diligencias para esclarecerlos, resultaron falsos unos é injustificados otros, habiéndose confirmado tan solo el derecho alcabalatorio, que se acreditó fué el de un real por carga y medio por peso para aumento de dotacion del alguacil, si bien se dice que duró muy poco tiempo por la resistencia que encontraba el pago.

Que el Promotor fiscal, en vista de esto, conceptuó que solo habia méritos para proceder por lo relativo al derecho alcabalatorio como comprendido en el caso del art. 326 del Código penal, con cuyo dictámen se conformó el Juzgado, solicitando en su consecuencia del Gobernador de la provincia que le autorizase para

continuar los procedimientos, lo cual denegó el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 326 y 327 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion, uen sea con destino al servicio público, bien lo convierta en provecho propio:

Considerando que sobre el abuso por que se trata de procesar al Alcalde don Juan de Navas Marin solo existen las declaraciones del demandante y de otro sujeto que ha depuesto en sentido afirmativo, diciéndose que el impuesto á que se refiere la acusacion duró muy poco tiempo, y que por ningun otro medio se ha acreditado la certeza del hecho que se supone; siendo de notar que trascurrieron 12 años desde la época en que dice perpetrado el abuso hasta la fecha en que se denunció, lo cual autoriza para suponer que la denuncia tenia por objeto causar vejaciones al ex-Alcalde Navas Marin;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 36.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el Abogado del Colegio de la Coruña don José Sanjurjo Barbié, y de conformidad con lo espuesto por ese Supremo Tribunal, se ha servido resolver sea incluido en la lista de aspirantes de segunda clase á la carrera jurídicomilitar, con la antigüedad de su título de Licenciado; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que por ahora no se dé curso á ninguna instancia de esta clase, atendido el crecido número de ellas.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Ustáriz.—Señor.....

Número 46.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del antecesor de V. E., número 1078, de 12 de mayo último, remitiendo la sumaria instruida en averiguacion de la pérdida del equipaje del Capellan del regimiento de infanteria Fernando VII don Victoriano Zapanta y Mendizábal, á bordo de la fragata francesa Europa, que naufragó el 28 de marzo de 1860 en su viaje de Turana á Manila, sobre los bajos de la isla Triton, conduciendo efectos del cuerpo expedicionario español á Cochinchina.

Enterada S. M.: visto que de las diligencias instruidas resulta plenamente comprobada la pérdida del equipaje del referido don Victoriano Zapanta y Mendizábal, que lo embarcó en el mencionado buque por mandato obligatorio: vista la disposicion 7.ª de la Real orden de 5 de octubre de 1861 previniendo que tanto á los oficiales que se hallaban embarcados en la fragata Europa al ocurrir su naufragio, como á los que tenian sus equipajes en ella, se les acreditasen sin cargo alguno dos pagas de sus respectivos empleos, si pertenecian á Infanteria, Caballeria ó Administracion militar, y tres á los de Marina, Sanidad y Estado Mayor, con arreglo al espíritu de la legislacion vigente para estos casos; y teniendo por consiguientes en cuenta que aunque el interesado no estuviere á bordo, que es lo que ha ofrecido dudas sobre el particular, debe percibir con arreglo á la citada disposicion por la pérdida de su equipaje, en la forma en que ocurrió, las dos mensualidades á que la misma disposicion se contrae: conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 14 de noviembre próximo pasado, se ha servido S. M. resolver que se proceda al abono de dichas dos mensualidades, y que esta resolucion se observe igualmente en lo sucesivo como regla general, siempre que en todo caso semejante se probaran plenamente los estrechos indicados.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Ustáriz.—Señor.....

Número 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar, por hallarse arreglado á las prescripciones establecidas en la Real orden de 9 de setiembre último, el adjunto reglamento para la organizacion y servicio de la Plana menor facultativa del cuerpo de Sanidad militar, que V. E. remitió á este Ministerio con dicho fin en 20 de octubre próximo pasado. Tambien se ha servido S. M. prestar su Real aprobacion á la plantilla que se une de la primera compañía sanitaria; y mandar que los gefes, oficiales y demas individuos que compongan dicha fuerza, usen el uniforme que espresa la inscripcion que acompaña; y finalmente, que habiendo demostrado la esperiencia la utilidad que el servicio sanitario reporta con la institucion de la espresada fuerza, se haga extensiva su aplicacion á todos los distritos, á cuyo fin es la voluntad de S. M. que proceda V. E. á formular y remitir á este Ministerio la plantilla de la segunda compañía, y sucesivamente las de las demas, á medida que la organizacion de la anterior se halle terminada.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E., con inclusion de un ejemplar del reglamento y plantilla que se citan; para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Ustariz.—Señor.....

REGLAMENTO

para la organizacion y servicio de la plana menor facultativa del cuerpo de sanidad militar.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de las compañías sanitarias.

Artículo 1.º Se crean cinco compañías sanitarias con destino al servicio de Plana menor facultativa en los hospitales militares, en la forma y bajo la distribucion que se espresarán:

Art. 2.º Estas compañías tomarán la numeracion de primera á quinta; residirán como centro de su servicio en las capitales que se designan, y se extenderá aquel á los hospitales de los distritos que asimismo se espresan en el artículo siguiente.

Art. 5.º La numeracion y colocacion de estas compañías, así como los puntos de residencia y servicio, serán:

1.º Madrid, Capitanías generales de Castilla la Nueva y de Valencia.

2.º Barcelona, id. id. de Cataluña y de las islas Baleares.

3.º Sevilla, id. id. de Andalucía, Granada y Estremadura.

4.º Zaragoza, id. id. de Aragon, Navarra y Provincias Vascongadas.

5.º Valladolid, id. id. de Castilla la Vieja, Galicia y Burgos.

Art. 4.º Cada compañía se dividirá en tantas secciones como sea el número de distritos á cuyos hospitales hayan de extenderse su distribucion y servicio, y en tantas subsecciones como se crean convenientes segun los hospitales en que hayan de distribuirse.

Art. 5.º Se compondrá cada compañía de las clases siguientes:

1.º Un Capitan, con la consideracion militar de su empleo.

2.º Un Teniente para cada seccion, con la de id. id.

3.º Un segundo Ayudante médico, con la de id. id.

4.º Los Subayudantes que se designen en la organizacion especial de cada una con la de Subtenientes.

5.º Los practicantes de primera clase que se designen en la organizacion especial de cada una, con la de sargentos primeros.

6.º Practicantes de segunda clase, id., con la de sargentos segundos.

7.º Sanitarios, con la de soldados.

Art. 6.º Los practicantes y sanitarios de que han de constar estas compañías, correspondientes á la clase de tropa, serán elegidos de entre los de todas las armas é institutos del ejército que reúnan las condiciones de robustez, moralidad y aptitud para el desempeño de las fatigas del servicio sanitario, prefiriéndose los que voluntariamente deseen ingresar en ellas.

Art. 7.º En la plantilla particular de cada compañía se detallará el número de practicantes de primera y segunda clase y de sanitarios de que hayan de constar sus secciones: igualmente se indicará su distribucion y cuantos hayan de destinarse á medicina y á farmacia.

Art. 8.º Cuando por circunstancias particulares fuese necesario mayor número de practicantes que los detallados á cada compañía y seccion, se elegirán como interinos á los mas aptos de entre los sanitarios; y si se destinasen á hospitales provisionales fuera de la capital, se considerarán para sus haberes como practicantes de segunda clase, y dejarán de percibir el aumento que se les hará hasta completar haber de esta cuando cese el interino encargo.

Art. 9.º Siendo de gran utilidad que los practicantes y sanitarios se hallen á la inmediacion de los enfermos que deben asistir, tendrán alojamiento propio en los hospitales en que sea posible; y en los que no pueda esto tener lugar se les proporcionará el referido alojamiento donde mejor se llene aquel objeto.

CAPITULO II.

Del mando, destinos y obligaciones.

Art. 10. Será gefe de cada compañía el Subinspector de Sanidad militar del distrito donde resida, y de cada seccion respectivamente el de aquel en que se halle; y tanto los Oficiales como los individuos de la clase de tropa dependerán, por la especialidad de las funciones sanitarias, del cuerpo de Sanidad militar.

Art. 11. El Capitan es el encargado del mando militar y administrativo de la compañía, y tanto este como los Tenientes serán nombrados por el Ministerio de la Guerra á propuesta de la Direccion general de Infanteria. El nombramiento de segundo Ayudante médico y el de los Subayudantes se harán por el mismo Ministerio, á propuesta de la Direccion general de Sanidad militar.

Del Capitan.

Art. 12. El Capitan tendrá el deber de cumplir y hacer observar á sus subordinados cuanto se dispone en este reglamento, y las Ordenanzas generales del ejército en todo lo que concierne á disciplina é instruccion militar.

De los Tenientes.

Art. 13. Los Tenientes deberán desempeñar, además de las obligaciones de su empleo en el arma de infanteria, las que les impone este reglamento.

Del Oficial médico.

Art. 14. El segundo Ayudante médico tendrá á su cargo la instruccion facultativa de las clases de tropa de su compañía, y será al mismo tiempo el encargado de cuanto correspondá al cuidado sanitario de la misma. Sobre los asuntos facultativos recibirá instrucciones del Subinspector del distrito respectivo en la forma que sea conveniente.

De los Subayudantes.

Art. 15. Los Subayudantes desempeñarán las obligaciones de practicantes mayores de hospitales, y vigilarán el exacto cumplimiento de los deberes facultativos y del servicio interior de los practicantes y sanitarios. Para los pormenores del servicio de hospitales recibirán órdenes del Gefe local del mismo y del Capitan en lo que á este de sus destinos correspondá.

Art. 16. Transmitirán á los practicantes y sanitarios las órdenes referentes al servicio que reciban del Gefe facultativo local, y cuidarán de que por aquellos se les dé puntual cumplimiento.

Art. 17. Con acuerdo del mismo Gefe, y dando parte oportunamente al Capitan, distribuirán en las enfermerias el personal sanitario, y llevarán el turno de guardia de practicantes y sanitarios.

Art. 18. Tendrán á su cargo por turno, ó segun disponga el Gefe facultativo del hospital, la direccion del ramo de estadística sanitaria del establecimiento.

Art. 19. Recogerán de la Administracion militar los efectos de cirugía y vendajes destinados para la curacion de los enfermos, cuidando de distribuirlos convenientemente en los aparatos. Cada mes formarán una relacion de los efectos de esta clase que conserven en depósito, entregándosela al Gefe facultativo local para su debido conocimiento. Además estarán particularmente obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el último periodo del artículo 27.

De los practicantes.

Art. 20. Las funciones detalladas por la Ordenanza general del ejército á los sargentos primeros de compañía se ejercerán en cada una de las sanitarias por un practicante de primera clase: otro será destinado á la oficina de la Gefatura facultativa local para los trabajos estadísticos en el hospital de la capital centro de la compañía, y en los de cada uno de las demás capitales se designará para dicho servicio uno de primera ó de segunda clase, segun los casos.

Art. 21. En la plantilla de cada compañía, en la que se marcará el número de practicantes de primera y segunda clase de que debe constar cada una de sus secciones, y el destino que haya de darseles segun el número de hospitales en que se distribuyan, se detallará igualmente cuántos han de ser de medicina y cuántos de farmacia.

De los sanitarios.

Art. 22. De los sanitarios que en la plantilla de cada compañía se asignen á las secciones, se espresarán los que hayan de servir para mozos de botica; y los demás tendrán el destino á la asistencia inmediata de los enfermos, á quienes administrarán ó aplicarán por su mano, en union y bajo la vigilancia de los practicantes, segun las prescripciones facultativas, todo lo que se ordene para el tratamiento interior y exterior, y ejecutarán de igual manera cuanto en tales conceptos pueda influir en la mas pronta y segura curacion. Prestarán tambien á los enfermos la asistencia mas minuciosa y eficaz, segun lo exija la gravedad de sus dolencias, con arreglo á las instrucciones que hubiesen recibido. El agrado, caridad y afecto con que traten á los enfermos se considerarán como un mérito, con tal que no perjudiquen su exactitud en cumplir las órdenes que reciban.

CAPITULO III.

Instruccion facultativa.

Art. 23. Las clases de tropa de las compañías sanitarias recibirán la instruccion conveniente para que puedan prestar, además del servicio sanitario en tiempo de paz, el que reclamen las necesidades de la guerra en las ambulancias y hospitales provisionales.

Art. 24. Segun lo dispuesto en el artículo anterior, se les dará una instruccion especial que comprenda nociones de la estructura del cuerpo humano y de las funciones principales, las de la circulacion de la sangre y la respiracion, con los medios de contener las hemorragias y de distinguir la muerte aparente de la verdadera, socorros á los heridos y enfermos graves, práctica de las curaciones y aplicacion de tópicos y sangrias, y lo que correspondá á la conservacion, limpia y extraccion de dientes; además se instruirán en el modo de recoger y conducir heridos y enfermos, y cuidarles en las ambulancias, y reglas para dirigir la inhumacion de los cadáveres en los campos de batalla. La instruccion será en general práctica é intuitiva, y de inmediata y fundamentada aplicacion.

Art. 25. Se instruirán además los practicantes y sanitarios en el uso del material de campaña ó de ambulancias, y el Director general del Cuerpo dispondrá que se faciliten los objetos de dicho material que para la instruccion sean necesarios en la forma y circunstancias oportunas.

Art. 26. Por la Direccion general de Sanidad militar se dispondrá el programa definitivo de instruccion á que se refieren los artículos 23, 24 y 25, y con arreglo á él se formará una cartilla que sirva para la referida instruccion: contendrá además en reglas claras y precisas las obligaciones de la compañía, y el estudio y manejo del material de ambulancias.

Art. 27. Aprobada esta cartilla, se imprimirá y distribuirá á todos los individuos de las compañías, tanto para que puedan afirmar con el estudio su instruccion especial, como para que tengan siempre presentes sus deberes sanitarios. Se les proveerá tambien de instrumentos de curacion que sean los mas indispensables, y los repondrán á costa de los respectivos individuos en caso de pérdida no justificada. Los Subinspectores vigilarán sobre la conservacion de estos instrumentos.

CAPITULO IV.

Reemplazo y ascensos.

Art. 28. Para reemplazar las bajas definitivas de sanitarios que resulten en las compañías, si ya existiesen solicitudes de ingreso que hubiesen obtenido orden superior para entrar en turno, y tuviesen aptitud los individuos del ejército que las hayan promovido, recaerá en ellos la eleccion del Director general de Sanidad militar. Si esto no bastase, dicho Director lo manifestará al Gobierno para que, dando noticia á los de las armas é institutos del ejército, se circule en todos los cuerpos para que soliciten las plazas vacantes los que se consideren aptos para su desempeño.

Art. 29. La eleccion de sanitarios deberá recaer en la clase de soldados; pero si algun sargento ó cabo de ese pertenecer á las compañías sanitarias, podrá concedérselo siempre que renuncie su empleo, que se le reservará, y tambien su antigüedad, para si tuviese que volver al servicio del cuerpo á que antes pertenecía.

Art. 30. Para el examen de aptitud que deberá preceder al ingreso de sanitarios se nombrará por el Gefe de Sanidad militar del distrito donde se verifique, y segun las instrucciones que reciba del Director general del Cuerpo, una comision de los Gefes ú Oficiales del mismo que se consideren necesarios: de esta comision formará siempre parte el Oficial médico de la compañía correspondiente.

Art. 31. Los ascensos de los individuos de las compañías sanitarias se concederán por el orden siguiente: de sanitario á practicante de segunda clase por eleccion; de practicante de segunda clase á la de primera, dos ascensos por antigüedad, previo examen de aptitud, y otro por eleccion, siempre que recaiga esta en un practicante de probada superioridad en todos conceptos.

CAPITULO V.

Vestuario y armamento.

Art. 32. El uniforme de los Oficiales de las compañías sanitarias será el que se detalla en la instruccion que se acompaña á este reglamento.

Art. 33. Los practicantes usarán siempre divisas iguales á las que usan las clases de infanteria, cuya consideracion se les designa por este reglamento.

Art. 34. La clase de tropa de las compañías recibirán á su ingreso en las mismas las prendas designadas en la instruccion como mayores; y vencido el tiempo de duracion que se les fija, se renovararán por cuenta del fondo correspondiente en los mismos términos que se practica en todos los cuerpos del ejército.

Art. 35. A los individuos que pierdan ó inutilicen voluntariamente ó por descuido antes del término señalado alguna de las prendas mayores, se les descontará de su haber el valor de las nuevas que se les entreguen.

Art. 36. Todos los individuos de tropa de las compañías usarán sable corto ó machete ceñido; y cuando tengan que marchar á campaña se les proveerá por el cuerpo de artilleria de un revolver con sus correspondientes municiones.

Art. 37. Los Capitanes cuidarán con el mayor esmero de que las prendas de vestuario de las clases de tropa se conserven en buen estado, y que los practicantes y sanitarios se presenten en actos del servicio y fuera de él con el aseo que corresponde á la importancia de sus funciones.

CAPITULO VI.

Haberes.—Raciones y suministros.—Premios.

Art. 38. Tanto el Capitan como los Tenientes de las compañías sanitarias disfrutarán el sueldo señalado á sus respectivos empleos en el arma de infanteria, y los Subayudantes el de Subtenientes de la misma arma: el segundo Ayudante médico tendrá el de su clase; y todos se considerarán plazas montadas en campaña, y tendrán opcion al abono de la racion de pienso que señala á los Oficiales de Sanidad militar el art. 97 del reglamento de este cuerpo.

Art. 39. Los individuos de tropa de las compañías sanitarias disfrutarán el haber siguiente:

Practicantes de primera clase, haber de sargento primero de infantería.

Idem de segunda id. id., de sargento segundo de id.

Sanitario, id. el de soldado de preferencia.

Disfrutarán además las mismas gratificaciones, ración, es, suministros y hospitalidades señaladas á las clases de infantería, menos el pan, alumbrado y combustible.

Art. 40. El hospital donde se hallasen destinados los individuos de tropa de las compañías les suministrará, además de las raciones que se detallan en el artículo siguiente, el alumbrado, utensilio, vagilla y menaje que necesiten para su acuartelamiento y policía.

Art. 41. La ración á que se refiere el artículo anterior, que será la ordinaria con vino que hoy día se suministra á los enfermos del hospital militar de Madrid, se compondrá de las sustancias que se expresan á continuación:

De carne limpia sin huesos ni tendones, 8 onzas.

De huesos, una id.

De garbanzos, 2 id.

De arroz, una y media id.

De patatas, 6 id.

De tocino, una id.

De pan blanco, 20 id.

De vino, un cuartillo sisado.

De aceite y pimenton dulce, lo suficiente.

Estos alimentos se distribuirán en tres comidas, desayuno, comida y cena, del modo siguiente:

1.º Desayuno.—Sopa de ajo hecha con suficiente cantidad de aceite, ajo y pimenton dulce.

2.º Comida.—Sopa hecha con onza y media de arroz, que se podrá sustituir por igual cantidad de fideos ú otra pasta cualquiera en suficiente cantidad de caldo, y un cocido compuesto de la mitad de la carne señalada, del hueso y de una onza de tocino, 2 de garbanzos y 2 de patatas.

3.º Cena.—Sopa hecha con 2 onzas de pan y suficiente cantidad de caldo, y un guisado compuesto con la carne y patatas restantes.

El vino se distribuirá entre comida y cena por iguales partes: esta ración se suministrará por el hospital ú hospitales respectivos, guisada y preparada.

Art. 42. Cuando los practicantes y sanitarios no puedan acuartelarse ó alojarse en los hospitales donde se hallen destinados por falta absoluta de localidad, se les facilitará por el respectivo establecimiento, en especie ó en dinero, la ración señalada en el artículo, y además el alumbrado y combustible correspondiente.

Art. 43. El pago de los haberes de los individuos de las compañías, se satisfará con aplicacion al capítulo correspondiente del presupuesto del personal de sanidad militar, reclamándose por extracto de revista en el distrito en que se hallaren prestando sus servicios. En las marchas recibirán los mismos auxilios que los de su clase militar en el ejército.

Art. 44. Siendo el servicio de estas compañías de tanta importancia en el ejército, los practicantes y sanitarios tendrán derecho á los premios de constancia, retiro, cruces pensionadas y admision en el cuerpo de inválidos, y á cuantas ventajas estén concedidas ó se concedan en lo sucesivo á las clases de tropa en los cuerpos mas favorecidos del ejército.

CAPITULO VII.

Detall y contabilidad.

Art. 45. El detall y contabilidad estarán á cargo de los capitanes de las compañías, que se ajustarán á las reglas y formularios que rigen para los cuerpos de infantería, señalándose para gastos de agencia en tal concepto la cantidad de 180 reales mensuales.

Art. 46. El capitán de cada compañía tendrá en su poder las filiaciones de todos los individuos de la clase de tropa, siendo de su obligacion continuar estampando en ellas con exactitud los servicios y vicisitudes, así como las notas de concepto, autorizándolas con su firma, y conservando en su poder la documentacion justificativa. Para la concepcion de moralidad, pedirá informe al jefe facultativo respectivo, y para la de capacidad y celo se atenderá á una nota redactada y firmada por el espre-

sado jefe local, la cual conservará tambien entre los justificantes.

Art. 47. El mismo cuidará de que mensualmente se formen las distribuciones de las cuales se enterará á todos los individuos de la compañía del modo que se practica en los cuerpos del ejército.

Art. 48. Las compañías pasarán revista en la misma forma que la demás fuerza del ejército y con arreglo á lo dispuesto para ellas ó que se disponga en adelante, siendo Comisario el que sea Inspector del hospital en que se hallen sus individuos.

Art. 49. Será Habilitado de cada compañía el que anualmente fuese nombrado para la Plana mayor de Sanidad militar en el respectivo distrito, y las secciones que se hallen en otros recibirán sus haberes de los que respectivamente lo sean en ellos; pero pasándose por el Subinspector ó Gefe de Sanidad militar respectivo copias de la documentacion al de aquel en que se halle el Capitán para los efectos que á este y á la Contabilidad correspondan. Tanto el Capitán como los Tenientes en su caso, formalizarán las listas de revista y las reclamaciones de haberes corrientes y atrasados.

Art. 50. Las liquidaciones de débitos y créditos de los individuos se ajustarán al sistema y formularios que rigen para el arma de infantería.

Art. 51. Será Oficial cajero el Teniente de la Compañía que se halle inmediato al Capitán, y llevará el libro de caja donde se anoten con exactitud las entradas y salidas de fondos y sus motivos, justificando estas operaciones el Gefe del detall.

Art. 52. Se formarán y conservarán los fondos de entretenimiento, masita y económico, depositándose en una caja de hierro con dos llaves, de las que una tendrá el Capitán de la compañía y otra el Oficial cajero.

Art. 53. El Cajero, bajo su mas estrecha responsabilidad, no permitirá que se estraiga fondo alguno de la Caja sin que quede dentro de la misma la orden del Capitán que prevenga el pago, con el dese del Gefe de Sanidad del distrito.

Art. 54. El Cajero formará y rendirá cuenta por años de los fondos que ingresen por todos conceptos en caja, y de las salidas, tambien por todos conceptos, acompañando los justificantes originales, que con la cuenta entregará al Capitán para que esta la examine, y con su conformidad la pase al Gefe del distrito á que corresponda para su aprobacion.

CAPITULO VIII.

Disposicion penal.—Correcciones.

Art. 55. Todos los individuos de las compañías sanitarias estarán sujetos, para los delitos que en cualquier concepto cometan, á las penas establecidas y que en adelante se establecieren en la Ordenanza general del ejército.

Art. 56. Cuando las faltas cometidas fueren leves, se aplicará la correccion que segun el caso determine el Capitán ú Oficial á quien corresponda, el Gefe facultativo del hospital ú el de Sanidad del distrito.

Art. 57. Las correcciones que se impongan á los practicantes y sanitarios consistirán en arrestos, recargos de guardia y prision menor de 15 dias: cuando la falta se considere de mayor importancia, se formará la correspondiente sumaria, que se elevará á proceso en los casos convenientes, dándose cuenta al Juzgado de Guerra para su resolucion.

Art. 58. Los Gefes y Oficiales de Sanidad militar con cargo de visita en los hospitales, y los encargados de las boticas, podrán imponer á los individuos destinados al servicio sanitario en el ramo respectivo un arresto ó recargo de guardia, avisando oportunamente al Subayudante encargado para que este disponga se lleve á efecto la correccion, sin perjuicio del servicio, y dando parte al Oficial Gefe de la compañía, ó de la seccion en su caso, y al Gefe local del hospital.

Art. 59. Todos los individuos de las compañías deberán tener exacto conocimiento de la consideracion militar que disfrutan los Gefes y Oficiales de Sanidad y del cuerpo de Administracion militar, con el fin de que no pueda servirles de excusa su ignorancia, ni faltar á la subordinacion que se les previene relativamente á los primeros, y al respeto y consideracion debidas á los segundos.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 60. Todas las clases de que se componen las compañías sanitarias estarán obligadas á observar lo dispuesto en las órdenes generales del ejército en la parte que les toque y corresponda á la obediencia, disciplina y subordinacion; y en todo lo que concierne al buen gobierno, orden interior y servicio sanitario se atenderán á lo que previenen este reglamento y disposiciones anteriores que al mismo no se opongan.

Art. 61. Todos los individuos de las clases de tropa deberán tener en depósito en la caja de su compañía igual cantidad y con el mismo objeto que se verifica en el arma de infantería.

Art. 62. Los practicantes y sanitarios cumplirán en el servicio de hospitales ó de ambulancias todo el tiempo de su empeño, pudiendo reengancharse bajo las mismas condiciones que en los cuerpos de infantería; pero los que por reconocida incapacidad no fuesen aptos para continuar dedicándose á la asistencia de los enfermos pasarán á continuar sus servicios á los cuerpos de su procedencia.

Art. 63. No podrá distraerse individuo alguno de estas compañías en objetos ajenos á su especial servicio; los Subinspectores de Sanidad militar de los distritos cuidarán, bajo su mas estricta responsabilidad, del cumplimiento de lo prescrito en este artículo.

Art. 64. Se dispondrá por el Gobierno lo necesario para que los servicios y estudios prácticos de los individuos de la clase de tropa de las compañías sanitarias puedan servir á los mismos á su licenciamiento, previas las reglas y condiciones que se determinen para obtener el título de practicantes civiles.

CAPITULO X.

Disposiciones transitorias.

Art. 65. Los practicantes que disfrutaban actualmente Reales nombramientos continuarán en los destinos que ocupan en la misma forma y condiciones que hasta aquí sus vacantes se irán sucesivamente cubriendo con individuos de las compañías sanitarias hasta completar con ellos la Plana menor facultativa de los hospitales en que ocurran.

Art. 66. El Director general de Sanidad militar podrá proponer para Subayudantes á los practicantes de medicina de la espresada clase que por su instruccion, buen comportamiento y antigüedad en el servicio lo merecieren, con el sueldo y consideraciones de los espresados empleos; y los de farmacia continuarán, como se establece en el artículo anterior, con el haber que actualmente disfruten.

Art. 67. Los practicantes, tanto de medicina como de farmacia, que sin tener Reales nombramientos desempeñen en la actualidad estos destinos, podrán tener entrada en las compañías si lo solicitan y se comprometen á servir dos años por lo menos, en cuyo caso serán clasificados de practicantes de primera ó de segunda clase, segun su aptitud, instruccion facultativa y antigüedad de sus servicios.

Madrid 12 de noviembre de 1862.—O'Donnell.

ORGANIZACION

DE LA PRIMERA COMPAÑIA SANITARIA, APROBADA POR S. M. EN REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

Artículo 1.º El mando militar y administrativo de la primera compañía sanitaria estará, como el de las demás, á cargo de un Capitán conforme al reglamento: esta compañía se dividirá en dos secciones.

Art. 2.º La primera seccion se destinará al servicio de Plana menor facultativa de los hospitales militares del distrito de Castilla la Nueva, y la segunda al mismo servicio en el de Valencia.

Art. 3.º Compondrán la fuerza de la primera seccion un Teniente, dos Subayudantes, 22 practicantes de primera clase, 23 de segunda clase y 33 sanitarios.

Art. 4.º La fuerza de la segunda seccion será de un teniente, dos Subayudantes, 14

practicantes de primera clase, 15 practicantes de segunda clase y 23 sanitarios.

Art. 5.º Habrá además un segundo ayudante médico encargado de la instruccion facultativa y del cuidado sanitario de la compañía, con arreglo á los arts. 5.º y 14.º del reglamento, el qual residirá en Madrid. En Valencia será cubierto su servicio en la parte que sea necesaria por el Oficial que nombre el Subinspector de Sanidad militar, sin perjuicio del de su destino.

Art. 6.º La distribucion de la fuerza de las secciones se verificará en los hospitales de su distrito segun las instrucciones que el Director general de Sanidad militar ordene al Subinspector respectivo, señalando el número de practicantes de primera ó segunda clase que ha de haber en cada uno, así para medicina como para farmacia, é igualmente los sanitarios para las enfermerías y para mozos de botica.

Art. 7.º El Director de Sanidad militar podrá disponer la traslacion de los practicantes y sanitarios de una á otra seccion de la misma compañía segun convenga al mejor servicio.

Art. 8.º Los Subinspectores de Sanidad militar de ambos distritos designarán los practicantes y sanitarios para cada hospital, pasando al Director general relacion nominal para su aprobacion.

Art. 9.º Cuando se formen hospitales provisionales ó campamentos, el Subinspector á quien correspondan destinará á ellos los practicantes y sanitarios que se necesiten; suplirá su servicio del modo mas conveniente, y habilitará practicantes interinos, si fuese necesario, de entre los sanitarios mas aptos, teniendo presente lo prevenido en el art. 8.º del reglamento de estas compañías, dando siempre parte al Director general del cuerpo, y poniéndolo en conocimiento del Oficial á quien corresponda.

Art. 10. Los instrumentos de curacion á que se refiere el art. 27 del reglamento de las compañías sanitarias, se proveerán por el parque de Sanidad militar de Madrid, que los adquirirá con arreglo al artículo 77 de su peculiar reglamento, formando para ello el conveniente presupuesto que el Director general de Sanidad militar remitirá al Gobierno para que, aprobado que sea, se le haga por el mismo la consignacion extraordinaria de su importe. Madrid 12 de noviembre de 1862.—O'Donnell.

Vestuario que deberán usar los Gefes, Oficiales y demás individuos de las compañías sanitarias, aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha.

El uniforme que han de usar los Gefes, Oficiales y demás individuos de las compañías sanitarias será igual al que usan en la actualidad los batallones de cazadores, diferenciándose únicamente en el color del poncho, que será gris negro, y en el emblema del cuello y lema de los botones, que en el primero será las iniciales S. M., y en los segundos el letrero Cuerpo de Sanidad militar: en los roses el madroño y sprit de color amarillo, la imperia del mismo fieltro charolada de blanco, y en la chapa el mismo lema que en los botones.

La montura de Gefes y Oficiales igual á la adoptada para los de Sanidad, con la diferencia de que en vez del schabrak, llevará mantilla azul turquí con franja earnés y la cifra S. M. con corona Real en sus ángulos posteriores.

Mochila.—De lona b tunada sin charol, forrada de lienzo ó cáñamo, ribeteada de cuero negro, con un cajon de madera interior con muy poco espesor, con objeto de que quede bien armada y pueda sacarse el cajon cuando convenga. Sus dimensiones: 28 centímetros y 5 milímetros de altura, 36 centímetros 7 milímetros de anchura, y 8 centímetros y 7 milímetros de fondo. Interiormente por debajo de la tapa tiene otra de la misma lona y forro, formando en la altura de 20 centímetros una abertura de dos hojas iguales que cierra con dos correas de cuero negro con hebilla; en el resto de la dimension de su altura tiene una tira de la misma lona, fija y cosida á los costados, y que se cierra por medio de una correa que arranca de la parte interior de la tapa principal, y se engancha en la hebilla de otra correa cosida en el centro á la tira espresada, estando dichas portezuelas ribeteadas de cuero negro. En la cubierta principal tiene otras tres correas que se enganchan en igual número de hebillas

cosidas en la parte inferior de la mochila, y los remates de las tres se introducen por igual número de pasadores que hay en la parte inferior del témpano que viene á caer sobre las espaldas; contiguas á las dos laterales por su parte inferior hay dos anillas grandes cuadradas en la misma parte inferior para enganchar las correas hombreras para cuando no vayan sujetas en el cinturón ó haya que desengancharlas del mismo.

En los costados y á 8 centímetros del extremo inferior arrancan dos correas del ancho de 2 centímetros y sirven para sujetar el calzado de repuesto; en los mismos costados y 4 centímetros de su estremidad inferior tiene unidas dos correas de 2 centímetros de ancho que vienen á unirse á otras dos iguales con sus hebillas cosidas á una distancia proporcionada á la correa hombrera, y sirven para sujetar la mochila á la espalda cuando va suspendida del cinturón. Las dos correas hombreras del ancho de 3 centímetros arrancan de extremo superior de la misma mochila á 8 y medio centímetros de cada costado, hallándose cosidas en direccion diagonal para que se ciñan mejor á los hombros; dichas correas, en su estremidad libre y á distancia conveniente, tienen un gancho de 2 centímetros de ancho y formado por una chapa de metal redoblado sobre sí misma, cuyo gancho sirve para que se sujete en el cinturón por ambos lados de la chapa, suspendiendo de este modo la mochila. Correa maestra de la misma anchura colocada al centro para rodear la mochila, pasando al efecto por una presilla rodeada á la tapa exterior á 3 y medio centímetros mas abajo del extremo superior, sirviendo esta para sujetar la fiambrera que ha de llevarse debajo de la citada presilla, así como la manta y tela-colchon de la camilla. En la parte superior hay cosidas dos presillas unidas para introducir dos correas capoteras, las cuales sirven para sujetar bien la manta ó tela-colchon de la camilla. Todas las correas y ribetes de esta prenda han de ser de cuero negro sin charol.

PRENDAS DE MASITA.

Divisas de sargentos y cabos.—Iguales á las de infantería.
Camisa de algodón retor igual á la de infantería: su coste, 42 rs.
Calzoncillos.—**Corbata.**—**Chaqueta interior.**—**Borceguies.**—Iguales á la infantería.
Polainas.—De paño azul turquí y hechura igual á la infantería: su coste, 16 rs.
Morral.—**Guantes.**—**Toalla.**—**Pañuelo.**
Bota para vino.—**Bolsa de aseo.**—Igual á la infantería.

Pantalon de paño grancé, de construcción muy holgada, con bolsillos á los costados, de longitud proporcionada para que caiga disminuyendo, cubriendo las orejeras del borcegui; tendrá á los costados presillas de paño para pasar por ellas el cerquillo, que se usará en vez de tirantes en la parte posterior sujetando con su hebilla: su coste, de 45 á 50 rs.

Gorra de cuartel.—Igual á la de los oficiales: esta es redonda, azul, sin visera, con franja de paño carmesí. Coste, 8 rs.

Blusa de tela de hilo y color azul oscuro, de bastante longitud para que pase de las rodillas, ajustándose con botones las bocamangas á las muñecas: se ceñirá á la cintura una correa de charol negro que se abrocha con una hebilla. Su coste, 25 á 30 reales.

Pantalon para servicio de enfermería, igual tela que la blusa, y suficientemente holgado para que en invierno pueda usarse encima del pantalon de paño.

Fiambrera.—Como se marca en la cartilla de uniformidad para la infantería.
 Madrid 12 de noviembre de 1862.—**O'Donnell.**

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2115 fanegas de trigo.

- 1215 arrobas de harina de id.
- 7843 arrobas de carbon.
- 94 vacas que componen 38.466 libras de peso.
- 462 carneros que hacen 11.230 libras de peso.
- 186 cerdos degollados, que hacen 38.015 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 55 á 57 rs. arroba de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba y de 42 á 51 cuartos libra.
- Despojos de cerdo de 14 á 18 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, de 32 á 34 cuartos libra.
- Idem fresco de 28 á 30 cuartos libra.
- Idem en canal, de 73 1/2 á 76 rs. arroba.
- Lomo de 34 á 42 cuartos libra.
- Jamon, de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 72 á 76 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 1/2 reales arroba.
- Jabon, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 24 á 28 rs. f.
- Algarroba á 40 rs. id.
- Trigo vendido. 748 fanegas.
- Queían por vender. 717
- Precio máximo 51 1/2
- Idem minimo. 46
- Idem medio 49,91

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
 Madrid 29 de diciembre de 1862.—
 El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 1862.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
0 m.	712,00	1,1	1,4	S	Celajes.
9 m.	712,76	1,1	1,4	S	Nieblas.
12.	712,18	2,6	2,2	S	Celajes.
3 p.	711,44	5,4	4,7	S	Idem.
6 p.	711,28	5,7	5,0	S	Idem.
9 p.	710,78	4,0	3,0	S	Idem.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 29 de diciembre de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado, no publicado, 51-90, 95 c. y 52.
- Idem del 3 por 100 diferido, no publicado 46-15.
- Deuda amortizable de primera clase, idem, 34 p.
- Idem de segunda, id. id. 17-50 d.
- Idem del personal, id. 22-10 d.
- Obligaciones municipales al portador de á 100, 6 por 100 de interés anual, no publicado, 95 d.
- Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id. par. d.
- Idem de á 2000 rs., id., par. d.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 99.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 98-25.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., idem, 98 d.
- Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 98.
- Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, id 111 d.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado 96-85.
- Acciones del Banco de España, idem, 221 d.
- Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2500 d.
- Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, d., 2500 d.
- Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem, 1010 d.
- Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.500 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-25.
 Paris á 8 dias vista, 5-24 d.

Plazas del Reino.

Plaza.	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/2 d.	»
Alicante.	par.	»
Almería.	par.	»
Avila.	1/4	»
Badajoz.	»	»
Barcelona.	»	»
Bilbao.	1/2 d.	»
Burgos.	par.	»
Cáceres.	1/4	»
Cádiz.	7/8 p.	»
Castellon.	»	»
Ciudad-Real.	»	»
Córdoba.	5/8 p.	»
Coruña.	5/8 p.	»
Cuenca.	»	»
Gerona.	»	»
Granada.	5/8	»
Guadalajara.	par p.	»
Huelva.	»	»
Huesca.	»	»
Jaen.	3/4	»
Leon.	5/8 p.	»
Lérida.	»	»
Logroño.	»	»
Lugo.	»	»
Málaga.	5/8	»
Murcia.	par d.	»
Orense.	5/4 p.	»
Oviedo.	par.	»
Palencia.	par.	»
Pamplona.	1/4 d.	»
Pontevedra.	1 p.	»

Salamanca.	1/4 p.	»
San Sebastian.	»	1/4 d.
Santander.	5/8 p.	»
Santiago.	7/8	»
Segovia.	par.	»
Sevilla.	7/8	»
Soria.	1/4 d.	»
Tarragona.	1/2	»
Teruel.	»	»
Toledo.	1/2	»
Valencia.	par.	»
Valladolid.	1/4	»
Vitoria.	1/4 p.	»
Zamora.	1/4.	»
Zaragoza.	1/4	»

BOLSA DE PARIS.

Diciembre 29 de 1862.

Fondos franceses.

5 por 100.	70,08
4 1/2 por 100.	97,95

Españolas.

Diferida.	47
5 por 100 interior.	50 1/2
Amortizable.	23 7/8

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA MALLORQUINA.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierta de varios dividendos los socios que se espresan á continuación, se procede al segundo requerimiento de los tres que previene la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, dándoles el plazo de quince dias para que satisfagan sus adeudos en casa del señor Tesorero de la misma, y de no verificarlo se procederá al tercer requerimiento segun se previene en dicha ley.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados y demas fines consiguientes.

SOCIOS.	Números de las acciones.	Reales vez.
Eugenio Arce.	86 143	240
Calisto Sobera.	4.º 178	22,50
José de la Hoz.	2.º 5.º 22	30

Madrid 11 de diciembre de 1862.—El Presidente, V. J. Pascual.—608.

Registro de la propiedad de Madrid.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, y de acuerdo con el señor Juez Decano de los de primera instancia de esta corte, se han señalado como horas de oficina en todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 29 de diciembre de 1862.—
 El Registrador, Cayetano Garcia.—609.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
 Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.
 MADRID: 1862.